

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<p>76/2008 Y SUS ACUMULADAS 77/2008 Y 78/2008</p>	<p><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECISIETE DE 2008.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Querétaro, demandando la invalidez de los artículos 17, fracción XV, 32, párrafo segundo, 33 y 35, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política local, contenidos en el decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial estatal “La Sombra de Arteaga” el 31 de marzo de 2008; así como la de los artículos 5° Bis, penúltimo párrafo, 101, párrafo segundo, 105 Bis, párrafo segundo, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contenidos en el decreto de reformas publicado en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2008.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p><b>3 A 72, 73 Y 74</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase tomar nota de que el señor ministro José Fernando Franco González Salas, en su carácter de presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra atendiendo una Comisión de carácter oficial en la Cámara de Diputados, con motivo de la inscripción en letras de oro en el Muro de Honor del Salón de

sesiones de dicha Cámara, a los Constituyentes de mil ochocientos cincuenta y siete. Él representa a esta Suprema Corte en esa ceremonia.

La ausencia del señor ministro Aguirre Anguiano obedece a otras razones que ya son conocidas de este Honorable Pleno. Informe, dé cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 96 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.  
Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** No, no señor. Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Ah! No habiendo observaciones al acta, consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor. Muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 76/2008 Y SUS ACUMULADAS 77/2008 Y 78/2008 PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XV, 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 33 Y 35, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 31 DE MARZO DE 2008; ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 5° BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 101, PÁRRAFO SEGUNDO, 105 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 311 Y 312 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CONTENIDOS EN EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Estamos en la discusión de este asunto; va con un buen grado de avance y quedamos pendientes de decidir si la invalidez ya votada del precepto que fusiona la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la de Transparencia e Información debe ser total o parcial.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Sí. Se había encorchetado este tema para investigar cuál era realmente la situación que en estos momentos guardaban estos Institutos, respecto del que se está creando, y una vez analizado esto, llegamos a la siguiente convicción: Había la propuesta, por una parte, de que se declarara la invalidez total del artículo y, por otra, que se declarara únicamente la porción normativa relativa a la Comisión Estatal de Información Pública.

La razón por la que creo que debiera hacerse la porción normativa es la siguiente: El Instituto que se crea en esta norma, que ahora se combate, que es la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información que nosotros hemos considerado es inconstitucional porque debe escindirse, en realidad no ha entrado en vigor.

Si nosotros vemos los artículos Transitorios, el artículo Primero, lo que dice es: “La Legislación secundaria deberá adecuarse”. “Artículo Segundo. La Legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución en tanto se realiza dicha modificación, subsistirá la vigencia de tales disposiciones”. Es decir, está dándole posibilidad de que subsista la Legislación que en estos momentos todavía está vigente conforme a los anteriores Institutos, e investigado si en un momento dado ya existía o no una ley que regulara este nuevo Instituto, al parecer todavía no está emitida. Por otro lado, el artículo Sexto Transitorio está determinando: “Las Comisiones actuales de la Comisión

Estatal de Información Gubernamental”; es decir, las que actualmente están, “concluirán el período para el cual fueron electos”.

Debo mencionarles que los nombramientos de los Comisionados de esta Comisión Estatal de Información están expedidos por el Congreso del Estado del primero de abril de dos mil siete, al treinta y uno de marzo de dos mil once. Es decir, este Instituto entrará en vigor hasta que concluyan su encargo estos Comisionados. Esto fue publicado en el Diario Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y lo que continuaba diciendo este artículo Transitorio Sexto, es: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones, en los términos descritos en el artículo 33”; es decir, fusionada ya como nuevo Instituto de la presente Constitución “a más tardar al concluir el período de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal”, entonces estaría hasta el dos mil once, y el artículo 7º dice: “El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el período por el que fue electo y continuará en el cargo por un período de dos años más y podrá ser ratificado por un período adicional de cinco años”. Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que las dos Comisiones tal como estaban establecidas con anterioridad a la reforma continúan en funciones; por esta razón la propuesta sería en el sentido de que se dejara, o exclusivamente la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 33, en la que se está determinando la existencia del Instituto, bueno, la parte que corresponde al Instituto de Transparencia, y que continuara la de, tal como está

establecida la de Derechos Humanos, ¿por qué razón?, porque de alguna forma lo que se está adicionando a este artículo es prácticamente la otra Comisión, a esta Comisión de Derechos Humanos se le está dando el carácter de órgano constitucional autónomo, y yo creo que eso ni siquiera lo hemos tocado, no tenemos por qué determinar que deba eliminarse todo cuando no ha sido ni siquiera materia de la controversia; por esas razones la propuesta sería dejar, si tienen a la mano el artículo 33 quedaría en estos términos, sería: “Artículo 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público autónomo mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos. El presidente de la Comisión Estatal (éste es el segundo párrafo). El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un período igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que le señale y con la misma votación requerida para su nombramiento”.

No sé si la duración del nombramiento, ¡pues sí debe de quedar!, porque es parte de la Comisión de Derechos Humanos, y se le estaría eliminando nada más aquellas frases que están referidas a la, “y acceso a la información pública”, y “acceso a toda persona a la información pública” y “acceso a la información pública”; éstas serían las porciones que se eliminarían de este artículo y si es que estuvieran a bien estar de acuerdo con esta propuesta en los transitorios; desde luego, el segundo quedaría tal cual, y en el sexto, en el sexto creemos que puede quedar: “los comisionados actuales de la Comisión

Estatal de Información Gubernamental concluirán el período para el cual fueron electos”, y la otra parte que ya va relacionada con la creación de este nuevo Instituto eliminarla porque evidentemente ya va en relación con la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa.

Y en el artículo 7º, también dejar la parte correspondiente al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en la que dice: “El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el período para el que fue electo”; éstas serían las porciones que podrían quedar o es la propuesta para que quedaran respecto de los transitorios, para hacerlos coherentes con la porción normativa que eliminaríamos del artículo 33 de la Constitución. Eso es, ésa es la propuesta señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor presidente. Yo con todo respeto discrepo de la opinión que acaba de externar de la propuesta de la señora ministra ponente. Desde mi punto de vista, la declaratoria de invalidez sí debe comprender todo el texto del artículo 33, del artículo que se está impugnando, tal como originalmente venía en la propuesta de la consulta de la señora ministra; en virtud de que precisamente lo que regula este artículo es un organismo único para ambas funciones, y esto es lo que se está estimando inconstitucional y no sólo una porción normativa para dejar solamente la alusión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; pues en todo caso, por mandato constitucional ambos organismos, por mandato de la Constitución Federal,

ambos organismos deben existir en las entidades federativas y no sólo uno, sin que corresponda a este Alto Tribunal decidir sobre este aspecto; así también yo propongo hacer extensiva tal invalidez a los artículos sexto y séptimo transitorios del decreto que se impugna, por las siguientes razones.

Primero, el artículo 33 en su texto completo lo que regula son aspectos inherentes a ese organismo constitucional autónomo que pretendía crear para ocuparse de las dos funciones.

En segundo lugar, conforme al sexto transitorio, tal organismo entraría en funciones a más tardar al concluir el período de los actuales comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, y de acuerdo al artículo séptimo transitorio, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cumplirá el período para el que fue electo, y continuará en el cargo por un período de dos años más, y podrá ser ratificado por otro adicional de cinco años.

En tercer lugar, se advierte del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, de 23 de febrero del año pasado, que los actuales comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, fueron nombrados para ocupar tal cargo, en el período comprendido del primero de abril de dos mil siete, al treinta y uno de marzo de dos mil once. Por otra parte, del mismo Periódico Oficial se desprende que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue electo para el período que va del doce de febrero de dos mil siete, al once de febrero de dos mil diez. Así pues, conforme a la regulación transitoria, el nuevo organismo entraría en funciones a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil once, y por tanto, se deduce que las Comisiones Estatal de Derechos Humanos y la

de Información Gubernamental, seguirán funcionando hasta esa fecha, como actualmente lo hacen, y continuaría como su presidente, quien fungía como tal en la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo que en mi opinión, debe hacerse extensiva la invalidez de los artículos transitorios a los artículos transitorios, al depender del 33, que propongo se invalide en su totalidad, sin que debamos –este es un aspecto muy importante- sin que debamos señalarle al Legislador local, una obligación de legislar, ni menos aún, el plazo para hacerlo, ya que la declaratoria de invalidez implica que seguirán funcionando las Comisiones en cuestión, como vienen haciéndolo, máxime que de cualquier manera, sería hasta el 2011, siendo que en todo caso son los artículos 6° y 102 de la Constitución Federal, los que contienen un mandato a las entidades federativas, para crear estos organismos y regularlos, y no es la sentencia de esta Corte, la que los va a obligar a hacerlo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. De alguna manera en la línea de pensamiento a lo expresado por el señor ministro Valls, yo creo que en el caso al manifestar nuestra intención de voto para declarar la inconstitucionalidad de este artículo 33, hemos tomado en cuenta que esta contravención se presenta en relación con el mandato de creación de órganos y organismos técnicos especializados en estas dos materias, en la protección de los derechos humanos por un lado, y en el derecho a la información, esto es: organismos de protección, precisamente el acceso a la información, fracción IV, del artículo 6°. Cada uno va corriendo por dos carriles, y en este caso viene la fusión, viene la fusión, pero que tiene cuestiones

más allá de lo orgánico, desde mi punto de vista, en tanto que inclusive la forma de protegerlos, y la forma de enfrentarlos y resolverlos, tiene consecuencias jurídicas constitucionales diversas; un órgano protector, una Comisión Estatal de Derechos Humanos, vamos, va a protegerlos y va a enfrentarlos, mediante emisión de recomendaciones, no vinculatorias; en cambio, si hay una protección efectiva al derecho humano de acceso a la información, un derecho fundamental a la información, mediante un recurso efectivo y vinculante.

Esto nos lleva, pareciera que es una cuestión simplemente de procedimiento de contenidos, pero creo que es más efectiva, la protección constitucional, si se mantienen los dos órganos separados, de ahí la inconstitucionalidad de la fusión, y la posibilidad más conveniente de que se deje en manos del Legislador, simplemente nosotros, como hacía la propuesta original de la señora ministra, simplemente declarar la inconstitucionalidad total del artículo 33 de la Constitución Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, en la sesión anterior el señor ministro Franco, nos proponía esta solución de declarar parcialmente inválido el artículo 33 de la Constitución del Estado, yo en esa ocasión me manifestaba en contra y consistía en algo semejante a lo que acaba de decir el señor ministro Valls y el señor ministro Silva Meza en cuanto a que debiera declararse la invalidez total del artículo 33. Ahora bien, declarar la invalidez total no resuelve la totalidad de los problemas ¿por qué? Porque tenemos que resolver y lo

señalaba muy bien el ministro Azuela ¿qué es lo que acontece con las condiciones fácticas que se dan? Si simplemente anulamos el artículo 33, generamos un efecto que puede ser bastante pernicioso en términos de que no quede actualizado los órganos. El artículo 2° del mismo decreto que estamos analizando dice: “la Legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones” me parece muy importante señalar esto porque el 12 de enero de 2007, se publicó una última reforma, bueno, la Ley se publicó originalmente el 24 de diciembre del 92 y tiene una última reforma el 12 de enero del 2007, en la cual se creó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, decreta: “este artículo 3°, o su artículo 3° decía que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía técnica y operativa” y el viernes 27 de septiembre de 2002, se publicó en el Periódico Oficial también del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, en su artículo 29, se dijo que: “la Comisión es un organismo constitucional autónomo que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión, investigación del derecho de los gobernados para acceder la información pública en los términos de esta Ley que es el que contempla el artículo 6° de la Constitución de Querétaro”. Entonces a mi parecer lo que debiéramos establecer es lo siguiente: por supuesto la nulidad total del artículo 33 en virtud de que no se genera esta separación. En segundo lugar, la aplicación por la remisión del artículo segundo transitorio, mantener la legislación secundaria de forma que tenemos un desconcentrado y un constitucional autónomo hasta en tanto

actúe el Constituyente del Estado de Querétaro, pero algo muy importante, yo creo que no debemos afectar los artículos 6° y 7° de las designaciones, porque las designaciones no están fundamentadas en estos artículos transitorios, lo que está diciendo simplemente es cuáles son los plazos de duración de las personas que fueron designadas por un lado, como Comisionado de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; y por otro lado, del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, creo que lo que debe hacerse a mi juicio tratando de integrar todos estos elementos que decía el ministro Azuela con razón, son bastantes complicados, es -repito-, anular el 33, permitir que las dos legislaciones se mantengan en términos del artículo segundo transitorio y nosotros respetar los nombramientos, los nombramientos, que se hicieron por parte del propio Legislador del Estado, no cabe duda que estamos hablando de un órgano constitucional autónomo, que estamos hablando de órganos como lo acaba de decir el señor ministro Silva Meza, calificados que realiza funciones de protección de derechos fundamentales y que en ese sentido estos funcionarios probablemente gocen de garantías de estabilidad en el ejercicio de su cargo, no quisiera yo entrar a ello porque no es materia concreta de esta situación, pero me parece que si nosotros lo que hacemos es restablecer la existencia de un constitucional autónomo y de un descentralizado, ahora que estamos en período de formación de presupuestos de egresos pues evidentemente se tendrá que escindir este órgano, llevar presupuestos separados, llevar todas las articulaciones separadas y por lo pronto mantener nosotros en sus cargos a quienes fueron designados legítimamente por los órganos constitucionales del Estado. En consecuencia creo, que si articulamos este conjunto de

elementos generamos una situación completa en la materia, no afectamos a la ciudadanía, porque pueden seguir acudiendo a un órgano que proteja sus derechos, no afectamos a los servidores públicos que están cumpliendo con una función fundamental y sí nos enfrentamos con el problema constitucional definido en la sesión del martes pasado, de tener dos órganos para que realicen autónomamente funciones constitucionales de la mayor importancia. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Una cosa fue y esto me queda claro siguiendo la línea precisamente del ministro Cossío, una cosa fue la intención de voto en relación a la invalidez y otra muy diferente es que se respeten los nombramientos hechos ya por el Congreso del Estado y en ese sentido yo también me pronunciaría ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más. Daré mi punto de vista, yo creo que la extracción de la norma, artículo 33 de la Constitución estatal, de las porciones que hacen referencia al acceso a la información pública, que son dos, en nada alteran lo dicho por el señor ministro Cossío, el 33 en la Constitución local, prevé la existencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La otra Comisión está creada por su propia Ley, los nombramientos nadie ha hablado de tocarlos, la misma Constitución en los transitorios los respeta, dice: “Los comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información

Gubernamental concluirán el período para el cual fueron electos, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cumplirá el período para el cual fue electo, le agrega un beneficio, y continuará en el cargo por un período de dos años más, y podrá ser ratificado para un período adicional de cinco años.”

Se ve aquí una clara intención de llevar el nombramiento del actual presidente de la Comisión de Derechos Humanos hasta el dos mil once, para empatar con la salida de los integrantes de la otra Comisión, y hasta entonces realizar materialmente la fusión. Nos dice el señor ministro Cossío: conservemos, demos a los dos organismos, esto está claro en los transitorios de la Constitución; el segundo dice: “La Legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación, subsistirá la vigencia de tales disposiciones”. No tocamos la ley que desarrolla a ninguna de las Comisiones, siguen cada una operando tal como lo han venido haciendo. Nuestro dilema está en: desaparecemos la totalidad del artículo 33 de la Constitución local, o solamente extraemos de él las dos porciones que hacen referencia al acceso, a la información pública.

Yo advierto que si hacemos esto último, en nada se afecta a todo lo dicho por el señor ministro Cossío, quedan los dos, el descentralizado, el constitucional autónomo, están regladas sus funciones, están señalados, designados sus componentes, hay plazo de duración; y desde luego, es mucho menos “traumático”, ¡perdón! por la palabra, pero salió aquí en otra sesión, es mucho menos traumático declarar inconstitucionales los dos renglones del artículo 33 en los que se hace alusión al

acceso a la información pública, que declarar inconstitucional todo el precepto; no encuentro, desde luego, cuál es el vicio de inconstitucionalidad que fusiona en un solo organismo, lo que debe ser atribución de dos distintos órganos especializados y por lo tanto, autónomos entre sí, separados, eso es lo que discutimos y aprobamos en la sesión anterior. Mi inclinación personal estaría porque se elimine solamente las porciones normativas correspondientes, pero pues ¿si alguien más quiere opinar?

Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente, porque advierto que en esencia, todos los que han hecho uso de la palabra están de acuerdo, ¡bueno!, pues tan sencillo, que se invalide y se especifique cuál es el alcance de la invalidez, y no tanto encerrarnos en que si parcial o total, pues se invalida y se precisa, esta invalidación deja en pie esto y esto; en otras palabras, que no entremos en un problema que puede propiciar al ser invalidez que se requieran ocho votos y que no se den los ocho votos; entonces se desestima la acción. Entonces, yo estoy más bien estoy proponiendo alguna fórmula conciliatoria para que no se divida esta votación más aún, cuando faltan dos compañeros, estando de acuerdo en lo esencial, pues casi diría yo es un poco materia de engrose el que esté diciéndose una u otra cosa.

Para mí, finalmente los efectos son idénticos los que han sostenido que sea parcial, o los que han sostenido que es total, y una cosa secundaria no debe bloquear la decisión fundamental que vamos a tomar sobre la invalidez del precepto, que nadie se ha pronunciado por su validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, en esto no veo problema, señor ministro Azuela, la invalidez está determinada por intención unánime de votación, es el alcance de la invalidez, si se va extraer del orden jurídico la totalidad del precepto o sólo las porciones.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. En el mismo ánimo que está ahora manifestando el señor ministro Azuela, en la parte de la redacción tal vez podríamos hacer lo siguiente: si efectivamente del artículo 33 extraemos la expresión “acceso a la información pública”, etcétera, etcétera, y sabemos que quedan en vigor las dos leyes anteriores, quedaría una situación como la siguiente: toda vez que no, estaríamos admitiendo que no se ha llevado a cabo una reforma constitucional en relación con el organismo de acceso, prevalece la Ley y entonces decimos que su artículo 29 está calificando a esta Comisión como un órgano constitucional autónomo; consecuentemente, el propio Legislador de Querétaro le está dando un ámbito superior. Creo que ese podría ser el fraseo, en cambio en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al calificarlo como descentralizado lo que estaríamos anulando es la calificación de descentralizado y le estaríamos dando el carácter de organismo público autónomo de rango constitucional; esto me parece que nos puede articular las dos posiciones, si la señora ministra lo aceptara, y se califica en su totalidad los elementos, nada más anulamos eso, no hacemos ninguna mención sobre los transitorios para no afectar las condiciones de los señores consejeros y del presidente de la Comisión, y en ese sentido me parece que

nosotros mismos, como lo dice el señor ministro Azuela, podríamos articular la explicación que estamos tratando de hacer del estatus jurídico de cada uno de los órganos. Creo que con eso sería, y en ese sentido si así fuera, yo también estaría por la inconstitucionalidad de las porciones normativas, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, yo creo que con esto se da prácticamente la conciliación en este aspecto. El artículo 33 referido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos nada más está estableciendo su existencia, su existencia y qué tipo de organismo es, y está diciendo: “es un organismo público autónomo”, y esto no fue materia de la discusión, no fue materia de la inconstitucionalidad, entonces no tendríamos porque eliminarlo, lo que fue materia de la inconstitucionalidad fue que estuviera fusionado con el otro, por eso creo que podría eliminarse exclusivamente las partes en donde se está estableciendo la fusión con el otro organismo.

El otro organismo, de acuerdo con al segundo transitorio, queda vigente tal como se encuentra en este momento en su Ley –y la leyó el señor ministro Cossío–, porque el segundo transitorio está diciendo que queda vigente esta Legislación, y hay coherencia con los transitorios sexto y séptimo, porque de alguna manera también éstos están preservando la vigencia de los titulares de estos órganos, tanto en la Comisión de Derechos Humanos como en la Comisión de Acceso a la Información; entonces por eso yo insisto en que sería preferible

quitar exclusivamente las porciones normativas para darle posibilidad y coherencia a los transitorios tal como se encuentran, si es que en un momento dado quisieran que quedaran, bueno, creo sí se tiene que eliminar una parte de los transitorios, la referida al órgano de acceso a la información, pero tengo exactamente la parte hasta donde podrían quedar, ya para hacer la transcripción específica, dentro de los resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para dejar de lado la observación que hice yo y sumarme a la propuesta que están haciendo los señores ministros, concretamente a la señora ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

Quiero enfatizar el beneficio que hacemos dejando el 33. La Ley ordinaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos –nos informa el señor ministro Cossío– le da el carácter de organismo descentralizado, el nuevo texto del artículo 33 la eleva a organismo público autónomo; entonces si lo dejamos, conserva este carácter, si lo borramos, la Comisión queda en la situación en que antes estaba, o sea que sí es trascendente la decisión, y en lo dicho en cuanto a los transitorios, creo que del sexto transitorio sí tendría que declararse inconstitucional la porción que dice: “la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información, entrará en funciones en los términos descritos por el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De ahí hasta el final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso, porque ya lo que estamos resolviendo es que esta fusión es constitucionalmente indebida.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Para sumarme a la propuesta que han hecho los señores ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Únicamente para checar, entiendo que el artículo 33 quedaría: “la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo mediante al cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos...”

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Punto y coma.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ...promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos, lo que se elimina...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El punto y coma lo dejamos señor ministro...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Sí!, queda el punto y coma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, al desaparecer...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Se pasa a derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Después de derechos humanos, hay punto y coma y lo que se elimina es “y Acceso a la Información Pública” y de acceso de toda persona a la información pública y eso seguirá regido por la Ley que estableció la Comisión de Información Pública ¿no?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Y de ese modo ya quedan separados y no se afecta nada. Ahora, hubo también la preocupación de la situación de los integrantes, pues yo creo que podría añadirse “y esto obviamente en nada afecta a los integrantes” y se seguirán las reglas que se establecen al respecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una pregunta señor presidente, respecto del séptimo transitorio. En el séptimo estábamos proponiendo que quedara: “**el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el período por el que fue electo**”, pero tiene otra parte que dice: “**y continuará en el cargo por un período de dos años más y podrá ser ratificado por un período adicional de cinco**”; al quedar la parte prácticamente constitucional relacionada con la

Comisión de Derechos Humanos, pues tal vez valdría la pena que quedara completo el transitorio, o lo dejamos hasta nada más ¿por el período que fue electo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, aquí esto es muy interesante, porque como decía yo, este transitorio ha generado un derecho personalísimo de quien desempeña el cargo de presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le amplió su mandato a dos años más por el Constituyente local, no en ley ordinaria, sino en transitorio de la Constitución y ahora sin ser motivo de...

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, lo que yo quiero decir es que tenemos que ser congruentes, la ampliación fue en razón de que el organismo se ampliaba, si estamos dejando simple y sencillamente como estaba, pues yo pienso que por coherencia aunque lo haya dicho el Constituyente, pero lo dijo el Constituyente en razón de que estaba dándole dos funciones al organismo; se le quita una de las funciones, pues simplemente pues termina como estaba, no, no creo que se haya creado un derecho personalísimo, ¿por qué?, porque ese derecho personalísimo que se le creó fue en razón de que era un nuevo organismo que fusionaba a los dos organismos; entonces, pienso que la coherencia es, te quedas como estabas, no te quedas además otros dos años en la misma Comisión, no, pues eso sigue el sistema que ya había, pero bueno, ya ven que es un tema que es debatible.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es importante este tema ¡eh!, los dos años se le dan expresamente en su carácter de presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde luego todos afloramos con claridad y con facilidad la finalidad de esta prórroga, es empatar los nombramientos que vencen en el dos mil once, para que al mismo tiempo se de la reelección de un sólo presidente o el nombramiento de un sólo presidente; si lo vemos como un acto operacional de la pretendida reforma que hemos calificado de inconstitucional, es una norma cuya constitucionalidad depende de la que fue declarada inconstitucional y en términos del 41, podríamos eliminar esta prórroga de dos años en el nombramiento del presidente.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para información de los señores ministros, la duración en el nombramiento del presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, fue nombrado el doce de febrero de dos mil siete, al once de febrero de dos mil diez; es decir, se acaba un años antes que el de la otra Comisión y por eso estaba la prórroga precisamente para empatar, como empezaba a funcionar el organismo cuando acabaran los de la Comisión de Acceso a la Información, entonces era necesario prorrogarle el nombramiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Garantizar la misma dirección de la Comisión, pues ¿les parece que tome votación sobre la invalidez del Séptimo Transitorio en la parte que

prorrogó el cargo por dos años más al presidente de la Comisión de Derechos Humanos?

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A mí me queda mucha duda si realmente, y entiendo que puede haber una motivación para actualizar los períodos pues realmente me queda mucha duda acerca de si toda la extensión del tiempo está dada en razón de las nuevas ocupaciones del cargo, creo que este es un tema que en su momento se podría ver en otros medios de impugnación.

Yo por esa razón estaría porque el artículo Séptimo Transitorio quedara en sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Que quedará ¿qué? Perdón.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Como esta en sus términos, que no me pronuncio en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Que no es inconstitucional en su totalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que pasa es que está estableciendo el artículo Séptimo Transitorio dos cosas: independientemente de que el presidente continúe en el cargo para el que fue electo también se está estableciendo una

prórroga de dos años, pero también se está estableciendo la posibilidad de su ratificación, de su ratificación por un período igual y yo creo que eso no está realmente relacionado con el problema de constitucionalidad o no, porque está realmente referido a lo que el Legislador considera, salvo en la prórroga, lo que considera pudiera durar el presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Entonces sobre esa base yo me estaría porque el artículo que quedara completo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que es constitucional.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Pienso que la prórroga por dos años sólo tiene la explicación de que se hizo la modificación en el aspecto general si no, no se habría añadido, la ratificación pues esa sí se debe conservar porque en última instancia queda en el sistema de una Comisión sin fusionar.

Pero fue la fusión lo que para mí motivó que se diera esos dos años más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es inconstitucional?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es inconstitucional en esa parte.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Como votó el ministro Azuela.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo tampoco tengo muy claro que esta norma dependa, efectivamente, de toda la reforma, entonces yo como votaron los ministros Cossío, Luna, Góngora y el ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo me inclino por la posición del ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pienso que, desde luego guarda relación esta disposición de tránsito con la intención de fusionar las Comisiones, pero que ya emitida tiene una situación diferente y que puede permanecer aun con la decisión que ya tomamos de invalidar las otras porciones normativas y en esta situación de que puede permanecer sin afectar la declaratoria de invalidez que ya alcanzamos, al menos en intención de voto, me inclino por la constitucionalidad de la norma.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que es constitucional el Séptimo Transitorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí tenemos ahora un problema de engrose porque no está planteada la inconstitucionalidad del Séptimo Transitorio, lo veíamos en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II como un alcance de oficio que la Corte determina por situación de dependencia de la norma, la cuestión es, si se debe de decir algo en el engrose, nuestra discusión ha sido pública y de conocimiento general creo que si no se dice nada, señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo me sumaría a que no se diga nada, porque era una interpretación del alcance de una invalidez de unanimidad de votos, al darse ya la situación de seis votos contra cuatro, en relación con este tema, pues quiere decir que el alcance que se le pretendía dar por cuatro, no funcionó; y entonces, creo que no tiene porqué introducirse lo del Séptimo del Transitorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo creo que entonces nada más introduciríamos en el engrose, por extensión; es decir, por ser parte referida al artículo 33, la invalidez de la segunda parte del artículo Sexto Transitorio, sin hacer mención del artículo Séptimo, que queda tal cual por no haber sido combatido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está claro para todos los señores ministros, esto, la modificación?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Siendo así, declaro concluida la discusión del Considerando Séptimo; la discusión del Considerando Octavo también la llevamos a término con lo de la asignación del cargo del síndico municipal.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En cuanto al siguiente tema del síndico municipal, todavía había quedado algún pendiente relacionado precisamente con

la intervención, si mal no recuerdo del señor ministro Azuela, en el sentido de que el segundo párrafo del artículo 115 constitucional, está estableciendo la posibilidad de que se hiciera una designación indirecta de un síndico municipal.

Yo quisiera comentarles que, bueno, habiendo revisado realmente esta segunda parte, este segundo párrafo del artículo 115, fracción I, lo que se está estableciendo es: por una parte, sí continúo con la idea expresada en el proyecto, en el sentido de que la elección de los síndicos sí debe de ser directa, tal como está establecida en la fracción I, párrafo primero, del artículo 115, del artículo 116, y la fracción VIII, del propio artículo 115; ahí no tengo duda, tiene que ser directa, debe de estar establecida incluso en la planilla donde se determina quiénes van a ocupar estos cargos.

La duda que existía, y yo creo que la podríamos incorporar al proyecto, estableciendo esta interpretación, si es que los señores ministros estuvieran o no de acuerdo.

Dice el párrafo segundo de la fracción I, del 115 constitucional: “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos por el periodo inmediato”. Aquí no tenemos ningún problema de interpretación porque lo único que nos está diciendo, es, confirmándonos que deben ser por elección directa; y por otro lado, que no pueden ser reelectos para el periodo que sigue.

Luego nos dice: “Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la

denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”; es decir, aquí también se está refiriendo a la reelección; pero a la reelección ¿de quiénes?, de quienes son elegidos a través de la vía indirecta; y aquí podemos establecer una diferenciación entre lo que entendemos por elección directa y por elección indirecta.

Revisando algunas tesis del Tribunal Electoral y revisando alguna doctrina en materia electoral para determinar qué se entiende por una y por otra, he llegado a la convicción de que por elección directa se entiende a todas aquellas personas que de alguna manera son sufragadas o son elegidas a través del sufragio universal, que en un momento dado puede darse o bien por la vía de conocimiento directo del candidato, o bien por la representación proporcional a través de listas, según se establece en la propia doctrina en materia electoral; pero ¿a qué se está refiriendo entonces esta elección directa que de alguna forma está estableciendo esta segunda parte del segundo párrafo del 115?; esta elección indirecta a la que se está refiriendo, es a la posibilidad de que no haya el que los candidatos que en un momento dado son propuestos y son vencedores a través de la elección directa para ocupar los cargos en los ayuntamientos municipales, pudieran no llegar a término; pudieran no llegar a término y puedan ser, en un momento dado, sustituidos por otro tipo de funcionarios porque, o bien fallecieron, o bien pidieron una licencia, o por un juicio político pudieran dejar de ocupar el cargo; incluso, en los párrafos posteriores del propio artículo 115, se está estableciendo la posibilidad de que en la desaparición de los ayuntamientos, es el propio Congreso estatal el que en un momento dado va a designar a un Consejo Municipal.

Entonces, como verán, a lo que se está refiriendo este párrafo, es: en elecciones indirectas que bien pueden darse ¿por qué?, por una designación que en situación extraordinaria lleve a cabo el Congreso del Estado puedan ocupar estos cargos, y lo único que nos dice el artículo es: que en estos casos concretos, cuando por elección indirecta, es decir por designación, porque los elegidos en elección directa no concluyan su período, entonces tampoco éstos pueden ser reelectos para el período posterior. Si ustedes gustan, yo con muchísimo gusto en el engrose agregaría la interpretación correspondiente a este segundo párrafo en estos términos, para fortalecer el criterio que hasta este momento se está estableciendo en el proyecto, en el sentido de que sí hay una violación al artículo 115 y al artículo 116, porque se está estableciendo la posibilidad de que la designación del síndico municipal se lleve a cabo por los miembros del Ayuntamiento, de aquél que haya obtenido, del partido político que haya obtenido la primera minoría; entonces, sobre esa base yo sostendría el proyecto, con estas aclaraciones en cuanto al segundo párrafo, para no dejar lugar a duda de que en el caso concreto sí se debe de tratar, en el caso de los síndicos, de una elección directa. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Este criterio es muy importante, tanto el presidente municipal como los síndicos deben ser producto de una elección directa, y la composición plurinominal se da en los regidores, en el número de regidores.

No sé si alguno de los señores ministros tenga algo que agregar a este tema.

Entonces, en votación económica, les consulto como intención de voto la aprobación del Considerando Octavo que estábamos discutiendo.

Superado el Considerando... dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, los señores ministros han manifestado su unánime conformidad con el Considerando Octavo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vaya llevando con todo cuidado este recuento señor secretario, porque todavía nos faltan temas.

Concluida la discusión del Considerando Octavo, le pido a la señora ministra ponente que nos presente el tema siguiente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

El siguiente tema está en el proyecto que sometemos a su consideración, en el Considerando Noveno; el Considerando Noveno, en realidad lo cambiaríamos, porque inicialmente lo estábamos dejando sin materia, recordarán ustedes que éste está referido ya a la Acción de Inconstitucionalidad que promueve el Procurador General de la República, respecto del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Con el tema anterior, prácticamente concluimos la primera Acción de Inconstitucionalidad, referida exclusivamente a la impugnación de los preceptos constitucionales, y en esta siguiente Acción de Inconstitucionalidad acumulada, el propio procurador está impugnando el 101 de la Ley Electoral, que tiene el mismísimo texto del artículo 32 de la Constitución, que ya declaramos inconstitucional en este mismo proyecto en el Considerando Sexto. Recordarán ustedes que cuando se comentó el

Considerando Sexto, habíamos mencionado que por vía de consecuencia nosotros estábamos declarando la inconstitucionalidad de este artículo 101 de la Ley Electoral del Estado; sin embargo la mayoría de los señores ministros opinó que debería hacerse un análisis específico, toda vez que se trataba de un artículo que sí había sido impugnado directamente en una acción específica; entonces, por esta razón les estaría proponiendo un cambio en este Considerando Noveno, precisamente haciéndonos cargo de la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ley Electoral, y remitiéndola de manera específica a los argumentos establecidos en el Considerando Séptimo, Sexto perdón, respecto del artículo 32 de la Constitución que conserva exactamente el mismo texto y que está referido a los convenios que se realizan entre el Instituto Electoral Estatal y el Instituto Federal Electoral, y que se precisaba que para poder llevarlos a cabo, era necesaria la autorización de la Legislatura, con las dos terceras partes de su aprobación; entonces, sobre esta base, nos remitiríamos a los argumentos señalados en el Sexto, en los que ya esta Corte declaró inconstitucional, y se declarararía la invalidez también de este artículo 101.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, como acordamos, se diría solamente que siendo el mismo texto del precepto constitucional que ya fue declarado inconstitucional por todas las razones que se exponen en el Considerando Sexto, se declara la inconstitucionalidad del 101 de la Ley Electoral.

Con esta solución, consulto intención de voto a favor del proyecto a los señores ministros.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Los señores ministros han manifestado su unánime conformidad con ese Considerando Noveno, modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente tema, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

Bueno, el Considerando Décimo es realmente enunciativo, simplemente ya se refiere a la tercera acción de inconstitucionalidad, a la promovida por el Partido del Trabajo, y en este Considerando Décimo solamente estamos enunciando los temas de los artículos que se están combatiendo por este partido político, ya es prácticamente el Considerando Décimo Primero en donde estamos entrando al análisis de estos artículos, y el primero de ellos es el referido a las características que deben revestir los informes anuales, perdón, los informes anuales de labores del gobierno del Estado.

El artículo 5 Bis, que es el reclamado, me gustaría leérselos porque es muy importante, para efectos de determinar si es acorde o no con el artículo 134 de la Constitución, qué es lo que dice. El artículo realmente se está adaptando al artículo 134 de la Constitución en relación con la propaganda que se debe llevar a cabo respecto de los funcionarios públicos, en este caso del gobernador del Estado, para efectos de su informe anual, dice el artículo 5 Bis: “Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”, luego dice: “La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social

que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La parte de este artículo que se está combatiendo es el siguiente párrafo, que dice: “Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales en cobertura en la entidad, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; en ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”. El partido político que promueve esta acción de inconstitucionalidad, dice que este párrafo atenta contra el artículo 134 de la Constitución que está estableciendo que en ningún caso podrá dársele a la propaganda la posibilidad de tener modalidades electorales, y además tampoco pueden incluirse nombres, imágenes, voces, y que solamente tienen que dársele fines informativos, educativos o de orientación.

El proyecto está determinando que este artículo no es violatorio del artículo 134 de la Constitución, y las razones por las cuales estimamos que no es violatorio del artículo 134 de la Constitución, estriban en lo siguiente: La modificación que se

hace al artículo 134 constitucional, y que las discusiones están transcritas y la exposición de motivos, en esta misma parte del proyecto, de alguna manera lo que están estableciendo es, primero que nada, que en las campañas políticas no haya ninguna labor de proselitismo a través de los diferentes medios de comunicación por parte de las autoridades públicas, y que además lo hagan en uso de los recursos públicos. Y por otro lado, también está estableciendo que no se utilicen los recursos públicos por parte de los funcionarios, para que en aras de fomentar su imagen pública, puedan con esto hacer proselitismo para un puesto posterior, para un futuro puesto público.

Entonces, son las razones fundamentales que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 134, se dan precisamente para esta reforma del artículo 134 constitucional.

Entonces, lo que dice el partido político es: al establecer la posibilidad de que cuando haya el informe, por ejemplo del gobernador del Estado, se está determinando que sí puede hacer este tipo de propaganda siete días antes del informe y cinco días después.

Entonces dice: esto está estableciendo una excepción al artículo 134 de la Constitución, en donde sí está permitiendo que se haga una propaganda en términos contrarios a lo establecido en este séptimo párrafo del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, en el proyecto nosotros estamos considerando que esto no es inconstitucional, y que no es inconstitucional

¿por qué razón? porque si bien es cierto que la idea fundamental es que no se haga proselitismo por parte de los funcionarios públicos, y menos con recursos públicos, lo cierto es que el artículo se está refiriendo de manera específica a la propaganda de los informes de las autoridades que van a rendir, una vez al año, y el artículo, el propio artículo 134 de la Constitución está estableciendo la posibilidad de una excepción, que es precisamente: “cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener”, o sea, la propaganda que realicen, deberá tener carácter institucional, dice el artículo 134, y fines informativos, educativos o de orientación social. Entonces, ¿qué quiere esto decir? Bueno, por principio de cuentas, si se trata, por decir algo, del informe del gobernador del Estado, no se le puede permitir que no haga el anuncio de que va a llevar a cabo el informe correspondiente unos días antes de que lo rinda ante el Congreso estatal, ¿por qué razón? porque es un aspecto institucional que sí está prácticamente comprendido dentro del propio artículo 134, porque es una obligación constitucional rendir el informe ante el Congreso del Estado. Entonces, podríamos decir que aquí sí se está dentro de la excepción que considera el propio artículo 134, porque es una función de carácter institucional.

Y por otro lado, sí tiene fines informativos, ¿por qué razón? porque está llevando a cabo precisamente la información que la Constitución le está estableciendo durante ese año, y además, con el fin de que pueda rendir cuentas, que es lo que realmente se espera a través de este informe, que es un informe que cumple con una situación de carácter eminentemente democrático y de rendición de cuentas, y sobre todo informativo.

Por estas razones, nosotros consideramos que no es inconstitucional, y además, quiero mencionar, no para efectos de establecer una apreciación de carácter legal, ni mucho menos, simplemente de manera ilustrativa, mencionar que existe dentro del COFIPE, una disposición muy similar a ésta respecto de los informes de las autoridades, en donde se está aceptando también la posibilidad de que se haga este tipo de propagandas, pero siempre y cuando sea una vez al año, que sea una vez al año y que se haga específicamente con estos fines, que en nada contravienen ni el proselitismo en campañas, porque además el propio artículo está señalando que este tipo de propaganda jamás se podría hacer dentro de los tiempos de duración de una campaña electoral.

Por estas razones, nosotros consideramos que el artículo 5 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es violatoria de la Constitución, y específicamente del artículo 134 de la Constitución Federal. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna participación de los señores ministros?

Señor ministro Góngora, perdón, ya me había solicitado la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo tengo una duda en esto, como nos han informado, el proyecto considera que la permisión del precepto legal impugnado de publicar actos de rendición de cuentas una semana antes y cinco días después del informe de gobierno,

por una sola vez al año, sin fines electorales y en medios de comunicación local, no contradice la prohibición constitucional de hacer promoción de la imagen de cualquier servidor público.

Tengo la duda de que posiblemente no coincida con el sentido del proyecto, me parece que ésta es una forma de eludir la prohibición constitucional que tiene todo servidor público de publicitarse con motivo de su gestión y con recursos públicos.

La reforma al artículo 134 constitucional, pretende que no pueda influirse desde el Estado en las preferencias electorales incluyendo en las promociones oficiales nombres, imágenes, voces o símbolos que se relacionen directa o indirectamente con un servidor público; el hecho de que se aluda a los actos de gobierno y que su finalidad sea el informar, posiblemente no son elementos suficientes para superar la prohibición constitucional, que si bien permite la comunicación y publicidad informativa, prohíbe asociarlos a los servidores públicos, la gestión como servidor público, es un dato relevante y fundamental en la toma de decisiones del electorado, en cualquier lugar del mundo, los votantes toman en cuenta los logros y los fracasos de un candidato en sus anteriores cargos para tomar su decisión ya que es lógico que se prefiera votar por una persona con éxitos felices en su gestión; por ello, me parece que la propaganda de los actos de gobierno, ligados a la imagen de un servidor público, siempre, siempre tendrá evidentes tintes electorales y esto es justo lo que pretende prohibir el artículo 134 constitucional, adicionado en el contexto de una reforma electoral que quiso privilegiar la equidad en los procesos y eliminar la ingerencia del gobierno en las elecciones y el desvío de fondos de comunicación social gubernamental hacia las contiendas; es cierto que la transparencia y la

rendición de cuentas, son fines constitucionalmente valiosos; sin embargo, me parece que puede informarse a la ciudadanía sin necesidad de ligar los actos de gobierno, con la imagen de un servidor público, sino manteniendo los logros de gobierno como triunfos del Estado y no de un sujeto en concreto. Por estas razones tengo estas dudas, que en principio me hacen no convenir con el sentido del proyecto y pensar que debe declararse la invalidez del artículo 5 Bis, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señor presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, estoy en la página 146 del proyecto donde se transcribe el artículo 5 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el artículo 5 Bis en su primer párrafo es una reproducción ajustada por supuesto del párrafo sexto del artículo 134 constitucional, no introduce mayores elementos; el segundo párrafo de ese artículo 5 Bis, es también prácticamente una transcripción del párrafo séptimo del 134 y el problema entonces es las posibilidades del último, -normativas-, del último párrafo de este artículo 5 Bis; la impresión que yo tengo es que el partido promovente leyó este último párrafo como si estuviera en desconexión con los párrafos anteriores; entonces, dijo bueno, si aquí me están definiendo el inicio del párrafo segundo que es propaganda y si después en el párrafo siguiente dice: no será considerado como propaganda, entonces sí parecería que está extrayendo de las reglas importantes del artículo 134 una condición diferente; a mí me parece que el proyecto en buena medida, resuelve este problema, diciendo en las páginas 162 y

163 que las reglas que están contenidas en el segundo párrafo del 5 Bis, son aplicables también a la propaganda que se quiera realizar con motivo del informe, yo creo que esto lo hemos discutido en algunas ocasiones, aquí sí se da una interpretación conforme porque... o una interpretación sistemática, ni siquiera conforme, yo creo que en las páginas 162 y 163, la señora ministra hace énfasis en que de ninguna manera se puede leer el párrafo tercero con diferencia del párrafo segundo, ¿qué es lo que se termina diciendo? Que tratándose del informe, se tienen que satisfacer todos los requisitos de carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social y lo único que se dice, "es que el señor gobernador sólo podrá hacer propaganda de su informe siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe", lo cual le implica una restricción muy importante, si eso se redondeara yo creo que queda una interpretación articulada del artículo 5 Bis, y me parece, que entonces sí tiene todo este sentido.

Gracias señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo en la misma línea del pensamiento del ministro Cossío.

De hecho, este párrafo que trae el proyecto que dice: "Se destaca en el proyecto que este último fragmento del artículo 5 Bis, impugnado, contiene una norma que lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones

adicionales en orden a fijar con precisión: la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad dentro de las cuales podrán y puedan difundirse promocionales relacionados con informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo; de suerte que éstas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas, bajo las condiciones que se establecen"; yo así lo leí y para mí el artículo es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra participación?

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Sí!

Yo pienso que sí pueden darse los abusos en cuanto a actos que pretendan aplicar estos preceptos, pero eso más bien sería ya materia de los actos concretos y las normas servirían como sustento, para que pudieran declararse algunas sanciones a quien procediera de esta manera; entonces, yo sí coincido con lo que se ha dicho en relación a que esto es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No deja de ser interesante contrastar, que el artículo 134 constitucional permite la propaganda institucional con fines informativos, educativos y de orientación social en todo tiempo y sin limitación alguna.

Entonces, ¿por qué tratándose del informe de actuación de cualquier autoridad, la ley secundaria establece una limitación temporal al ejercicio de este derecho de información? Es decir, la interpretación coherente de la norma no debemos entender el último párrafo, el tercero del artículo 5 Bis, desarticulado de los anteriores ¡Correcto! Quiere decir, que en ningún caso, ni aun tratándose del informe, la propaganda en ningún caso esta

propaganda incluirá: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; esto vale también para la difusión del informe.

Sin embargo, se establece una temporalidad que respecto de otros actos de información pública no están coartados, sino que puede hacerse en todo tiempo; creo que a pesar de eso subsiste la constitucionalidad de la norma, porque no se trata de una garantía individual, sino de un régimen de información reglado por el artículo 134 de la Constitución, con un mínimo de reglamentación, al cual la ley secundaria puede poner otras acotaciones, como sucede en el caso; es decir, el último párrafo no va a justificar que para hacer difusión o anuncio del informe, en la propaganda correspondiente se utilicen: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada; es esto un poco difícil de lograr.

Y, en mi caso por ejemplo, el año pasado no existía la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, muy semejante al actual, pero decidí que no se diera ninguna difusión al informe, porque es muy difícil desligar imágenes y nombres en un acto de difusión del informe; pareciera que la intención es más bien permisiva, de que en estos casos sí se pudieran incluir estos datos. Si nos vamos a la interpretación de apego a la Constitución, este último párrafo hay que articularlo con los anteriores y en ningún caso se puede usar.

El señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es sólo un comentario curioso, no sé si esta información que nos da, es sobre la base de que quería usted promoverse a algún cargo político, porque

yo pienso que el informe de la Corte, pues no entra en estas líneas, yo creo que quien está en puestos del Ejecutivo federal o local, lo entiendo, porque están en relación con un partido político y esto tiene que ver, pero, el presidente de la Corte, pues salvo que hubiera alguna inquietud en ese sentido, pero eso sí es lo que nunca debiera explicitarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo lo vi esto con estricto rigor, porque inclusive se me propuso una interpretación que permitía.

El artículo 134, no está en el Capítulo electoral de la Constitución, sino en el de aplicación de los recursos públicos, y la prohibición es: “En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, de cualquier servidor público”. No dice para qué fines, está prohibida la promoción personalizada para todo tipo de fines. Yo preferí una interpretación rigurosa, restrictiva, y nos limitamos al acto público de información.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Eso me tranquiliza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero además le doy a usted la seguridad expresa de que no tengo aspiración a ningún cargo político.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Esa interpretación estricta; ¡ojalá! que la tuvieran también los señores gobernadores, señor presidente. Ese es todo el comentario que quiero hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, no sé, si subsiste su oposición al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome por favor intención de voto, respecto del Considerando Décimo Primero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy con el proyecto y las modificaciones que entiendo ha aceptado realizar en este sentido sistemático la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con el proyecto, y desde luego con muchísimo gusto incorporaré estas interpretaciones a las que se refirió el señor presidente, la señora ministra y el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra, por las razones que dije.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el voto del ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto y modificaciones.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:**

También en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de siete señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del Considerando Décimo Primero, en cuanto a reconocer la validez del artículo 5-Bis, de la Ley Electoral Estatal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señora ministra, en la página ciento sesenta y tres, empieza un nuevo Considerando, pero fue designado con el mismo número del anterior, lo cual me ha traído a mí, en confusión.

Proceda por favor a presentar el tema.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con mucho gusto.

Esa observación ya me la había hecho en corto el señor ministro Cossío. Efectivamente, es un error mecanográfico, pero que con mucho gusto en el engrose subsanaremos, se estaría refiriendo al Considerando Décimo Segundo, y ésto está referido a la inconstitucionalidad del artículo ciento bis, (sic), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y el tema correspondiente son las características del informe que los partidos políticos, deben rendir al Instituto Electoral del Estado, sobre el proceso de selección interna.

Quisiera leerles lo que dice este artículo 105, para luego comentarles por qué razón vienen impugnándolo y cuál es la propuesta del proyecto.

El artículo 105 dice: “Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, durante los tres días hábiles –y aquí hago énfasis, esto es lo que afecta al partido político- durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el día previo al comienzo del proceso electoral, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducta y vigilancia; la fecha de celebración de la Asamblea Electoral, Estatal, Distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna”. En realidad, lo que este artículo está determinando, es el aviso que se tiene que dar con tres días de anticipación al inicio del proceso electoral de cómo va a ser el procedimiento de designación interna de sus candidatos, y el partido político impugnante menciona que esto es violatorio de diversos artículos constitucionales, entre ellos el 41, el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, y el 46, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y dice que violan

estos artículos precisamente porque hay una intromisión en la vida interna de los partidos políticos y que está establecido a nivel de garantía constitucional “que los partidos políticos tienen la posibilidad de regular internamente a su partido como ellos consideren conveniente”, y que el hecho de que a través de este artículo se esté regulando ciertos plazos, sobre todo éste de tres días anteriores, para informar cómo va a ser el procedimiento de selección interna de sus candidatos, pues está violando estos artículos constitucionales, sobre todo, tomando en consideración que existen, como ejemplo pone el partido político: El Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que por ejemplo, en su artículo 26, está determinando que la convocatoria para elegir candidatos deberá ser noventa días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, y que la designación o la elección del candidato deberá ser a más tardar treinta días antes del plazo de registro. Y que, por otro lado, el Partido Acción Nacional también está estableciendo plazos diferentes en su artículo 33, de sus propios Estatutos, como es el de sesenta días antes para la designación de su candidato.

El proyecto está declarando también la constitucionalidad de este artículo. Lo que se está estableciendo en el proyecto es lo siguiente: Se dice que al final de cuentas, si bien es cierto que existe la garantía constitucional de que los partidos políticos manejen su situación interna como a ellos les considere conveniente y que no debe haber intromisión alguna respecto de las autoridades, lo cierto es que este artículo no se está entrometiendo en la vida interna de los partidos ¿Por qué razón? Porque lo único que está pretendiendo es unificar un plazo para que, en un momento dado, el Instituto Electoral del

Estado tenga conocimiento de cuándo se van a llevar a cabo la elección de los candidatos de cada uno de estos partidos y que esta elección, en realidad sí tiene que ceñirse a una uniformidad en estos plazos. Por qué razón, porque el Instituto es el encargado de todo el desarrollo que se tiene que llevar a cabo en el año electoral, que entraña diversas etapas electorales y que cada una de estas etapas electorales tiene que tener una definitividad; cada una de ellas va cerrando un capítulo del año electoral y, por tanto, los plazos realmente tienen que ser muy bien pensados; muy bien definidos, pero sobre todo, tienen que ser uniformes respecto de los partidos políticos que van a participar en la contienda, independientemente de que ellos en sus Estatutos puedan establecer plazos mucho más amplios o mucho más cortos para poder determinar cuándo van a emitir su convocatoria o cuándo no. Lo que realmente le está determinando el Instituto Electoral es el aviso que le tienen que dar a ellos y los procesos de selección, porque va a ser realmente lo que puede llegar a ser motivo de impugnación a través de los medios establecidos por la Ley Electoral, entonces en este sentido, pues sí es muy importante que se unifiquen estas fechas de aviso, porque de lo contrario, no existe un equilibrio entre los partidos políticos que van a participar en la contienda electoral de ese año. El adelanto o el adelantarse o el darlo con ciertos días posteriores, independientemente de que causaría un caos para efectos de las fechas en los que estas impugnaciones pueden o no darse, lo cierto es que también puede dar ciertas ventajas o desventajas a los propios candidatos que, en un momento dado, van a contender ya en la elección correspondiente, entonces, por razones de esta naturaleza, tomando en consideración, incluso las exposiciones de motivos y las

discusiones que en este sentido se han dado por los legisladores para ver cuál es la razón de ser de estas reformas, lo cierto es que el proyecto está determinando que no hay una violación a estos artículos constitucionales y que por supuesto no hay una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, porque como el propio artículo 116 de la Constitución lo señala, de alguna forma hay que garantizar por parte de las legislaturas de los Estados los plazos correspondientes para las diferentes etapas electorales que se establecen en el año electoral; y esto se dice concretamente en el artículo 116, fracción IV, inciso f), más referido a los medios de impugnación, no tanto a un plazo como éste que se refiere al aviso de la elección de candidatos internos, pero que está perfectamente ligado con las impugnaciones que más adelante pueden darse respecto de la elección de estos candidatos, ésta es la propuesta señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna participación de los señores ministros? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy, muy brevemente señor presidente. Yo creo que hay un asunto que tal vez podría, si le parece bien a la señora ministra adicionarse. La fracción I, del artículo 41, en su primer párrafo, dice al final: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”, es decir, ahí se confiere un derecho; y luego en la fracción IV, del 116, dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...”. Aquí lo que me parece que está pretendiendo el partido accionante es que como ya registró determinadas condiciones ante el IFE, esas

condiciones no pueden ser modificadas por autoridades locales; yo creo que lo que se podría adicionar es decirle: “cuando los partidos políticos nacionales compiten en elecciones locales se ajustan a las reglas locales”, no le pueden presentar, digamos una condición diversa a la de los partidos políticos nacionales, si el Legislador local le pone determinado tipo de cuestiones adicionales en las elecciones que le corresponde a la Legislatura del Estado, me parece que también aquí hay un problema de diferencia competencial sobre el cual valdría la pena enfatizarlo porque si no, me parece que lo que no puede aceptarse es que el partido nacional, digamos así, lleva su régimen propio sin ningún tipo de condicionante o limitación a las elecciones locales como si las elecciones locales tuvieran que ajustarse al régimen nacional constituido por el propio principio. Yo creo que con ese matiz en un test que corre la señora ministra muy interesante, creo que eso podría también fortalecer ese Estatuto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha habido irritación, diría yo al seno de los partidos políticos por la intervención jurisdiccional, la toma de sus decisiones, muy particularmente en la designación de candidatos, esta norma tiene la clara intención de hacer controlables jurisdiccionalmente los procedimientos para la selección de candidatos a los cargos de elección popular y no la veo yo como un simple informe, el texto es claro, dice “durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral cada partido político determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular según la elección de que se trate”; luego viene el informe: “La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del

Instituto Electoral el día previo al comienzo del proceso electoral”; y luego vienen los requisitos de la determinación que debe tomar el partido, señalando: fecha de inicio del proceso interno, método o métodos que serán utilizados, fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal - distrital, o en su caso, de realización de jornada comicial interna. Hay todo un conjunto de disposiciones instrumentales que debe tomar cada uno de los partidos en estos precisos términos, y el objetivo es muy claro, que se conozcan los principios de selección de candidatos a cargos de elección ciudadana, que se comuniquen al Instituto, y la consecuencia jurídica es la que nos decía ya la señora ministra, cualquier incumplimiento de estas determinaciones va ser controlable judicialmente. Yo aplaudo esta norma instrumental de Querétaro, porque da seguridad a quienes aspiran a puestos de elección popular de cuál es el procedimiento que será igual para todos los que aspiren a ocupar cargos de elección popular como candidatos de un partido político.

Entonces, yo no advierto en esto oficio de constitucionalidad alguno, es una carga que se establece a los partidos políticos para que puedan participar, y qué sucede si un partido político no cumple con esto, pues que no va a tener derecho a registrar candidato por más que haga su procedimiento. Esto ha sido frecuentemente cuestionado al seno de los partidos políticos, las formas que siguen para determinar quiénes son sus candidatos, de un palomeo que se estilaba, hasta la reunión de

un Consejo General que es el gran elector, o hasta la forma comicial de una jornada electoral interna, pues todo esto tienen que decirselo al Instituto, para que se sepa con toda claridad cómo van los partidos políticos a designar a sus candidatos.

Yo estoy a favor del proyecto, la aclaración que propone el señor ministro Cossío, me parece muy pertinente, no es que los partidos políticos nacionales lleven su instrumentación al derecho local de Querétaro, no, seguramente cada partido político en sus estatutos puede establecer la forma de elegir a los candidatos, pero aquí se trata ya de dar fecha de inicio, método o métodos de selección, expedición de la convocatoria, los compromisos que de aquí derivan. Yo estoy a favor del proyecto, sí señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más para mencionar, claro está en el proyecto, en el siguiente tema, que está de alguna manera un poco relacionado con éste, pero quisiera leerles una parte del dictamen en la aprobación de esta reforma, en la parte constitucional, donde dice: Se adiciona un nuevo tercer párrafo a la base en comento, a fin de delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales, en los asuntos internos de los partidos, a lo que señalen expresamente la Constitución y la Ley.

Esto se me hace muy importante, esto determina el Legislador, que de alguna manera, los asuntos internos de los partidos políticos, estarán realmente regidos de alguna forma también a lo que establezca la Constitución y la Ley, y el artículo 41, que también, constitucional, que dice: Las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

partidos políticos, en los términos que señale esta Constitución, y la Ley.

Entonces, de alguna manera está determinando cuál es el grado de intervención que está teniendo la autoridad electoral, pero también algo importante es lo que mencionaba el señor ministro Cossío, y que con mucho gusto voy a agregar al proyecto, y también parte de lo que ha dicho el señor ministro presidente, es también algo importante de señalar es: lo que está pidiendo en esta información el Instituto Electoral, es que se le informe cuál es el método, cómo se va a llevar a cabo, porque qué es lo que se va a impugnar en este tipo de situaciones: por los mismos posibles candidatos internos, que ese método no se haya respetado, o sea, no que se esté diciendo que el método está incorrecto, porque eso sí sería entrometerse en la vida interna del partido. No se está juzgando el método, lo que se va a juzgar es que las reglas que hayan dado, ellos mismos se hayan dado para elegir a sus candidatos, se cumplan respecto de los mismos candidatos que participen en las elecciones internas. Entonces, yo creo que con esto quedaría pues prácticamente muy redondeado este asunto, y con muchísimo gusto, yo agregaría estas intervenciones para que el proyecto quede más sólido.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que tiene una doble virtud la norma, sujeta a control jurisdiccional los procesos internos, pero a la vez delimita las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Estatal Electoral, fuera de esto no podrá meterse en la vida interna del partido. Pues no habiendo objeciones a la propuesta del proyecto, consulto a los señores ministros su

intención de voto aprobatorio para este Considerando Décimo Segundo, con la corrección del número señor secretario.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente los señores ministros han manifestado unánimemente su conformidad con el Considerando Décimo Segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Siguiente tema señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si señor presidente. Décimo Segundo que sería Décimo Tercero. Éste está relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral, en la que se están estableciendo los plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna, está muy ligado con el tema anterior, en realidad lo que está tratando de hacer este artículo tal vez es unificar, leo el artículo dice: “los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar cuatro días naturales después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la Asamblea en que se haya votado la decisión sobre candidaturas, la omisión a lo dispuesto por el presente artículo podrá recurrirse hasta la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y el artículo 312 dice: “los medios de impugnación que pretenden los candidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan

adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes a la emisión del resultado o la conclusión de la Asamblea". También aquí el argumento del Partido impugnante es en el mismo sentido, la intromisión en la vida interna de los partidos y de alguna forma los propios estatutos de los partidos pues tiene señalados plazos diferentes para la impugnación de las elecciones internas y nos viene transcribiendo varios de los estatutos de los partidos políticos, donde por ejemplo el Partido Acción Nacional, determina cinco días; el Partido de la Revolución Democrática, está estableciendo que pueden impugnarse en cuatro días, el Partido Verde Ecologista, dice que en tres días, el Partido del Trabajo da un plazo no mayor de diez días, Convergencia cuatro días, entonces, ellos lo que dicen es que finalmente cada partido puede establecer el plazo que considere conveniente, lo cual en un momento dado como ya se mencionó en el apartado anterior lo que se está pretendiendo por el órgano electoral, es unificar estos plazos a fin de que las etapas electorales pues lleguen a su término en los plazos que tienen marcados por la propia Ley Electoral, se habla incluso de ciento un días o ciento dos días, para llevar a cabo el procedimiento electoral, entonces si tienen determinados en la ley específica los días de duración de campañas electorales, de duración del año electoral, pues evidentemente tienen que someterse a esos tiempos y la única manera de lograrlo es estableciendo la unificación, tanto en la presentación de estos informes como en la fecha de selecciones y sobre todo para los medios de impugnación que son demasiado perentorios, todos sabemos que en materia electoral no puede ser de otra manera porque si no se ponen plazos muy cortos, pues evidentemente no se

cumple con las etapas electorales correspondientes, entonces muy en el sentido del tema anterior, estos artículos 311 y 312, también viene proponiéndose la declaración de validez señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Efectivamente está muy relacionado con el tema anterior; sin embargo, contrario a lo que sostiene la consulta, yo pienso que esta disposición que los plazos para que los partidos políticos resuelvan los medios de impugnación que ellos mismos están estableciendo en sus estatutos, sí vulnera su libertad auto organizativa, incidiendo en la vida interna del partido en una forma pues que yo calificaría de injustificada. La libertad auto organizativa de los partidos políticos comprende la auto normativa y la auto gestión, que si bien no son ilimitadas ya que deben satisfacer los principios democráticos, y cumplir precisamente con las propias finalidades encomendadas a los partidos como son: la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En términos de la Constitución Federal, la intervención en la vida interna de los partidos, debe ser, en un grado mínimo, pues estos tienen un amplio, amplísimo margen de configuración de sus estatutos, de lo contrario, se haría nugatorio los fines para los que han sido creados; por tanto, la regulación legal, no puede llegar al extremo de imponer los plazos en que deben resolver determinada instancia, o

controversia interna, pues se trata de aspectos que quedan a la libre adopción de cada partido político en sus estatutos, sin que además, pueda sostenerse apoyar la inconstitucionalidad del precepto por supuestas situaciones fácticas, que ejemplifica el proyecto, en cuanto a si los partidos políticos actúan o no debidamente, porque es inexacto lo afirmado, -con todo respeto- en las páginas 193 y 194 del proyecto, acerca de que no existe medio legal de defensa en contra de tales actuaciones, puesto que el artículo 314 de la propia Ley Electoral del Estado, dispone que las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido, pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos, mediante recurso de apelación que resolverá la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que se hayan agotado los procedimientos internos de justicia partidaria.

Por tanto, yo no comparto la consulta, y a mi juicio, sí debe declararse la invalidez de este artículo, al afectar la libertad auto organizativa de los partidos políticos.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea participar? Sí ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente.

Yo nada más agregar que de alguna forma estamos transcribiendo también, les decía, parte de la discusión de la reforma constitucional, donde se está tratando precisamente todo este aspecto de hasta dónde se puede la autoridad

jurisdiccional inmiscuir en la vida interna de los partidos, y hay una parte muy interesante de la discusión que dice: “Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse lo siguiente: La extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana, son varias las causas de tal fenómeno, pero quizás la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de normas constitucionales y legales en la vida interna de los partidos.” Pero luego dice, otro párrafo, dice: “La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos, de contar con sus propias normas y sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos a sus afiliados, sin dilaciones y sin subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes”; y por esta razón, se dice, se continúa en el dictamen diciendo, que esa intromisión solamente va a ser objeto cuando se establezca en la Constitución y en las leyes, y aquí se está estableciendo esta posibilidad en la parte que ya les habíamos leído del artículo 41 constitucional, y además está determinada en la propia Ley Electoral.

Ahora, no es que se esté en un momento dado obligando a que tenga que intervenir la autoridad jurisdiccional, no, lo cierto es, que está también la posibilidad de recurrir ante la propia autoridad designada por el partido político, lo único que se hace en el artículo correspondiente es reducir el plazo para esa impugnación, a fin de que, si no hay un acuerdo con esta determinación por parte de la autoridad partidaria entonces puedan acudir al Tribunal Electoral, ¿Y cómo? En los plazos

unificados que se están determinando en estos artículos, y sí hay acceso a la impugnación, porque lo único que se está pretendiendo es unificar los plazos, no se está vedando la posibilidad de que haya esta impugnación, y tampoco hay intromisión en la vida del partido porque no se está determinando cómo se debe de llevar a cabo el proceso de selección, ese se le deja al arbitrio del partido político, a la determinación del partido político, lo único que se está determinando, es aquí, una garantía electoral de los ciudadanos que pueden formar parte de estas candidaturas, para que si en un momento dado consideran que el partido político no está llevando a cabo el proceso de selección de acuerdo a las normas que él mismo se dio, esto sea susceptible de impugnarse a través de la vía jurisdiccional determinada en estos artículos, que en lo personal considero sí son constitucionales. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a decretar el receso, y a continuación escucharemos al señor ministro Azuela y a la ministra Sánchez Cordero, cuando regresemos, en ese entonces.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En realidad muy brevemente, para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto, porque pienso que paradójicamente se trata de una

reforma que tiende a favorecer a los partidos políticos aun ante un sistema muy abierto, que propició que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estuviera interviniendo en lo que verdaderamente se consideró intromisión en la vida interna de los partidos y esto queda muy claro en la exposición de motivos o en el dictamen, en el dictamen de las Comisiones Unidas en que se hizo referencia a esto, que es delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos, a lo que señalen expresamente la Constitución y la Ley; entonces, esto lo destaca posteriormente el propio proyecto, al señalar que de estos antecedentes del proceso legislativo se advierte que el Poder reformador de la Constitución fijó un límite a la función jurisdiccional federal, que profusamente según se dijo había considerado que le correspondían resolver las controversias interiores partidistas; entonces, esto tiende precisamente a delimitar la judicialización como en aquel momento se llegó a acusar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Yo coincido, se trata ya de fijar límites, que tienden a respetar la vida interna de los partidos políticos, por ello yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí gracias ministro presidente.

Yo al principio tenía serías dudas sobre la constitucionalidad de estos artículos, en el sentido de que sí pueden o no llegar a influir en la vida interna de los partidos políticos, sobre todo en este aspecto de la temporalidad con la que los militantes

puedan o no promover en medios de impugnación partidista, así como aquellos plazos que tengan los órganos de visión partidista que son aspectos que en una primera intención de voto, deben, en mi opinión, debían establecerse en las normas partidistas conforme a la decisión que se adoptará al interior de los partidos políticos. No obstante esta situación de duda, o de frontera que yo tenía entre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de diversas normas, yo me inclino por la constitucionalidad; en realidad, yo tenía estas dudas, pero me inclino por la constitucionalidad, con la interpretación que se hizo ya en el apartado anterior. Yo creo que, efectivamente da seguridad, da certeza, e inclusive, yo me atrevería a decir; como lo acaba de decir el ministro Azuela, que estas situaciones podrían dar lugar a la no judicialización de estas circunstancias, sino que ya se establecen desde la propia ley, incluso el COFIPE trae los mismos plazos; entonces, yo estaría de acuerdo con el proyecto, aun cuando al principio sí tenía yo serías dudas de los temas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Hace un momento discutimos el artículo 105 Bis, en relación a la manera en que deben darse a conocer las reglas, allí se decía, o se estableció la constitucionalidad de ese artículo 105 Bis, donde las reglas tienen que ponerse en conocimiento tres días antes del inicio del proceso electoral. Lo que este artículo, estos artículos 311 y 312 están haciendo, es establecer los plazos y a mí me parece también que esto tiene una adecuada justificación en términos de los procesos mediante los cuales se va a elegir a estos candidatos dentro de las elecciones internas, ya se van a dar dentro del proceso electoral; posteriormente

entonces, se están estableciendo plazos perentorios para efecto de que se puedan satisfacer. Como todos nosotros sabemos, el artículo 41, determina que los partidos políticos son entidades de interés público; y consecuentemente, me parece, que respecto de los mismos debe haber una regulación importante.

El señor ministro Azuela hace un momento y la señora ministra Luna Ramos antes, señalaron la exposición de motivos en relación con las causales de intervención, y esto quedó plasmado, esa exposición de motivos, en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, que dice: "Las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen".

Es decir, sí hay una autorización expresa constitucionalmente determinada para que las autoridades electorales intervengan, como se dice aquí, en la vida de los partidos, el asunto es, esa intervención es una intervención razonable, es una intervención desmedida, es una intervención que conlleva o genera problema de intromisión, a mi parecer lo que importa primero destacar es que sí hay una legitimación para que las autoridades intervengan; y segundo, lo único que nos resta es ver si esa medida es más o menos razonable y en el caso concreto a mí me lo parece en la medida, como se ha dicho, que está estandarizando para todos los partidos políticos las condiciones de un tema tan importante, como permitir que sus simpatizantes o sus adherentes o lo que fuere, puedan impugnar las resoluciones que no les favorezcan en este sentido de la judicialización.

Que la judicialización está permitida para los partidos políticos, pues constitucionalmente lo dice el 116, simplemente se está estandarizando la situación y me parece que es muy racional la medida, justamente en consonancia con el 105 decir: tres días antes y posteriormente sí vas estableciendo los plazos.

Yo en este sentido, no encuentro una razón de inconstitucionalidad y por ende estaría con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Si me permite señora ministra dar mi opinión antes de...

Se habló de la libertad autoorganizativa de los partidos y de la intrusión a su vida interna, creo que la libertad autoorganizativa no es un valor absoluto de los partidos, concuerdo, no es un derecho absoluto de los partidos, concuerdo con el señor ministro Cossío en que siendo instituciones de orden público a las que se transfieren fondos oficiales para su operación regular y para su operación extraordinaria en tiempos de campaña, hay un derecho fundamental del Estado a regular su constitución, su organización y algunos aspectos fundamentales de su funcionamiento.

La razonabilidad de esta medida que establece dos plazos perentorios, dos días naturales para presentar el recurso, la impugnación ante el órgano interno del partido, y cuatro días para dictar la resolución tiene una explicación, son los términos perentorios del proceso electoral conforme a los cuales cada una de las etapas debe quedar perfectamente cerrada antes de dar inicio a la otra.

El proceso electoral se abre con la declaración de apertura y de las primeras cosas que se señalan es la fecha para el registro de candidatos de los partidos, hay una fecha cierta ya inmovible para la cual tiene que estar definido quién es el candidato del partido.

Si no se toman este tipo de provisiones puede suceder, como de hecho ha sucedido, que va corriendo ya la campaña con un candidato y de pronto el Tribunal Electoral le da la razón a quien hizo la impugnación de la selección del candidato. No quiero señalar el caso concreto pero tengo presente que esto ha sucedido así.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acudió pretorianamente a una figura que le permitió atemperar estas situaciones a la que llamó jurisdicción persaltum que cuando no da tiempo a que la autoridad electoral estatal dirima la impugnación y emita el resultado, atrae el caso de primera mano y dicta la resolución en lo que ellos llamaron jurisdicción persaltum con la única finalidad de que esta decisión, la última, la inatacable esté precisamente dentro de los plazos, entonces si antes de la fecha señalada para el registro de candidatos no quedan resueltas las impugnaciones contra la selección de un candidato, se corre el riesgo de que el partido registre un candidato y días o tiempo posterior ya en plena campaña, por decisión jurisdiccional se le sustituye por quien hizo la impugnación y tuvo razón y se declaró fundada.

Ésta es la razonabilidad del precepto a la que aludía el señor ministro Cossío; y por tal razón, yo también estoy en favor de la constitucionalidad de este precepto.

¿Alguien más de los señores ministros?

Sí, ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más agregar una situación que el proyecto no contempla; pero que la Constitución sí y que sí se la agregaría con muchísimo gusto.

Dice la fracción IV del artículo 116: “Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que: m)” – comienza diciendo: se fijen las causales de nulidad-; pero lo importante es esto, dice: “así como -o sea, garantizarán-; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales”. Esto está establecido constitucionalmente y por supuesto que creo que es el fundamento toral para determinar la constitucionalidad de estos artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si estiman suficientemente discutido el punto los señores ministros, instruyo al señor secretario para que tome intención de voto nominal en este Considerando Décimo Tercero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto también con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra, por las razones que expresé.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Votaré en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, una mayoría de ocho señores ministros han manifestado su intención de voto en favor de proyecto en relación con el Considerando Décimo Tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, terminada la discusión de este Considerando, le pido a la señora ministra que nos presente el siguiente tema, parece que es el final.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Son los efectos, señor presidente; y en los efectos se está determinando nada más la variación que ya habíamos comentado respecto del asunto que se relaciona con el artículo 33, 32, ¡no, perdón!, es 35, fracción -¿cuál fue-

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues, creo que los efectos se plasman en la propuesta de puntos resolutivos que nos ha usted propuesto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, vamos a agregar nada más el relacionado con el de la escisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión de Acceso a la Información Pública, en los términos en que se discutió acá; eso sería la única variante, señor presidente; y luego ya estaríamos en posibilidades de presentar los resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No hay efectos particularizados; es decir, se expulsa del orden jurídico las porciones normativas que se estiman inconstitucionales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este punto ¿hay alguna participación de los señores ministros?

Entonces lo estimo superado y ahora le pido al señor secretario, que nos haga un resumen de las intenciones de voto que hemos expresado para ver si está resuelto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto en favor del proyecto, con dos excepciones: la primera, en razón con el reconocimiento de validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución local.

Conforme a la votación –en- de las intenciones de voto manifestadas en la sesión anterior, quedaría una votación de seis, en favor del reconocimiento de validez y tres en contra; esto en atención a que el martes...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Perdón!, ¿esos tres en contra, estamos presentes en este momento?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Es lo que iba a aclarar.

Esto en atención a que el ministro Aguirre Anguiano había votado en favor del proyecto; y entonces, eran siete intenciones de voto; se reduce a seis; y el señor ministro Franco González Salas, había votado en contra; entonces esas cuatro intenciones en contra, se reducen a tres; queda seis, tres a favor del reconocimiento de validez.

Y la segunda excepción es en relación con el reconocimiento de validez del artículo 5º., Bis, respecto de la que se manifestaron en esta sesión siete señores ministros a favor, y dos en contra, que son el ministro Góngora Pimentel y el ministro Gudiño. Y finalmente, entonces son tres excepciones, el reconocimiento de validez de los artículos 311 y 312, respecto de cuyo reconocimiento se manifestó en contra el señor ministro Valls Hernández. En todo lo demás hay unanimidad de...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario de los señores ministros en cuanto a la votación?

No hay comentarios; entonces les consulto en votación económica si ratificamos nuestras intenciones de voto anteriormente expresadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro, los señores ministros han ratificado unánimemente las intenciones de voto a las que hice referencia cuando envié el informe correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos, los puntos resolutivos...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente, están ya plasmados en este documento, que son:

**PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, 76/2008, 77/2008 Y 78/2008.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Ya no se declara sin materia ninguna?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, se eliminó la declaración de sin materia de la que correspondía a la 77/2008.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5º. BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 105 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 311 Y 312 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO, EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO: 32, PÁRRAFO SEGUNDO, EXCLUSIVAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES”; 33, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “PERO SÓLO EN LAS PORCIONES**

**NORMATIVAS QUE DICEN: Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DE ACCESO A TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”; 35, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, PERO SÓLO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “CORRESPONDIENDO DICHO CARGO AL REGIDOR ELECTO MEDIANTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA SIDO LA PRIMERA MINORÍA EN LA ELECCIÓN A LOS QUE ELIJA EL AYUNTAMIENTO DE ENTRE SUS REGIDORES”, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO DECRETO, Y LA DEL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PERO SÓLO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “PREVIA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO”.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE OFICIO A LAS PARTES EN SU OPORTUNIDAD.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que hay dos cosas que comentar señora ministra: en cuanto al artículo Sexto Transitorio, se determinó invalidarlo sólo en la segunda porción normativa, y aquí no se hace esa apreciación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, tiene razón señor presidente, sí, solamente en la última parte del artículo. Sí, con mucho gusto ahorita tomamos nota.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y lo que hace referencia a la Comisión de Derechos Humanos y de Información.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, y ponemos la parte correspondiente que se...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el acuerdo que ya tomamos el día martes para todos los casos de que debe surtir efectos el día de su notificación, al Congreso Estatal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Al Congreso, sí señor, es que eso está en el Considerando.

Nada más para mencionarle señor presidente, que el Transitorio es el Sexto; es el Sexto Transitorio sí, en el que...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, aquí dice: así como la del artículo Sexto Transitorio de este último decreto, en la porción normativa que establece...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de de los actuales comisionados de la Comisión Estatal de Información gubernamental.

Esto será la porción normativa que se elimine.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros los puntos decisorios modificados.

Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Un voto de minoría o concurrente con el señor ministro Cossío, estoy viendo mis apuntes, en el artículo 17, fracción XV.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** XV.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, así fue señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Así, así se dijo por el señor secretario?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Incluso informó el señor secretario...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No se han anunciado todavía los votos particulares...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Pero es concurrente o de minoría?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De minoría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, es de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, estamos, sí.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No pero estoy en contra, sí se computo ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! sí, claro, fueron, se informaron, le comento señor presidente, señora ministra, señoras, y los votos en contra son los tres del ministro José Ramón Cossío, del ministro Fernando Franco que no está, es el que se

elimina, del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y el suyo, nada más se elimina de aquí al ministro Fernando Franco, por eso quedaron seis-tres.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Ah!, correcto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, yo no sé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, perdón.

Entonces someto en votación económica la aprobación de los puntos resolutivos modificados que se han propuesto.

**BIEN, PUES ESTANDO DE ACUERDO CON EL SENTIDO DEL PROYECTO POR LAS MAYORÍAS Y UNANIMIDADES ANTES INDICADAS Y HABIÉNDOSE RECOMPUESTO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA DECISIÓN ALCANZADA, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN ESOS PRECISOS TÉRMINOS.**

Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Ahora sí señor presidente.

Nada más para solicitar a la señora ministra la elaboración de las importantes tesis que se contienen en este asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Para reservarme justamente esto que señalaba la señora ministra Sánchez Cordero, voto particular respecto a la fracción XV, del artículo 17 de la Constitución del Estado.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, desde luego suscribirlos, en efecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** También para reservarme el derecho del voto particular en los casos en que voté en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igualmente para sumarme al voto del ministro Góngora, si él lo permite, en el voto en que concurrimos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con mucho gusto señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En la misma forma señor presidente, para reservarme el derecho de hacer voto particular en donde voté en contra, la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela, lo invito a que usted y yo no hagamos voto de ninguna especie.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA:** Eso es lo entusiasta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Que se admite al ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No sé si me admiten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Resuelto que ha quedado este asunto, levantaré la sesión pública, recuerdo a los señores ministros que hay acuerdo de este Tribunal Pleno para que el próximo lunes veamos el conjunto de amparos que se promovieron en contra de la reforma constitucional en materia electoral.

Levanto la sesión y los convoco para el lunes a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**